

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1783/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 18 de noviembre de 2021	Sentido: SOBRESEER por quedar sin materia y se Da Vista
Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0311000026621
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó al sujeto obligado cualquier documento en el que indicara el nombre del personal de base que se presentó a trabajar el 12, 13 y 14 de agosto de 2021, indicando el nombre del plantel.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado proporcionó listados de sus 2 planteles, dentro de los cuales, en los listados del plantel Elena Poniatowska venía testada la información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó, señalando como agravio la clasificación de la información de los listados exhibidos por ese plantel.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Sobreseer por quedar sin materia y se Da Vista	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2021

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1783/2021**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el *Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México*, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. PROCEDENCIA	8
RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 06 de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0311000026621, mediante la cual requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

“Se solicita cualquier documento en el que se indique el nombre solo de los trabajadores de BASE del personal docente y administrativo del IEMSCDMX que acudieron a laborar los días jueves 12, viernes 13 y sábado 14 de agosto del 2021 en cada uno de los planteles señalados en el directorio publicado en la página <https://www.iems.cdmx.gob.mx/planteles>. Los documentos deben indicar el nombre del trabajador que acudió a laborar así como el nombre del plantel del IEMSCDMX en el que se presentó.” (SIC)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”*.

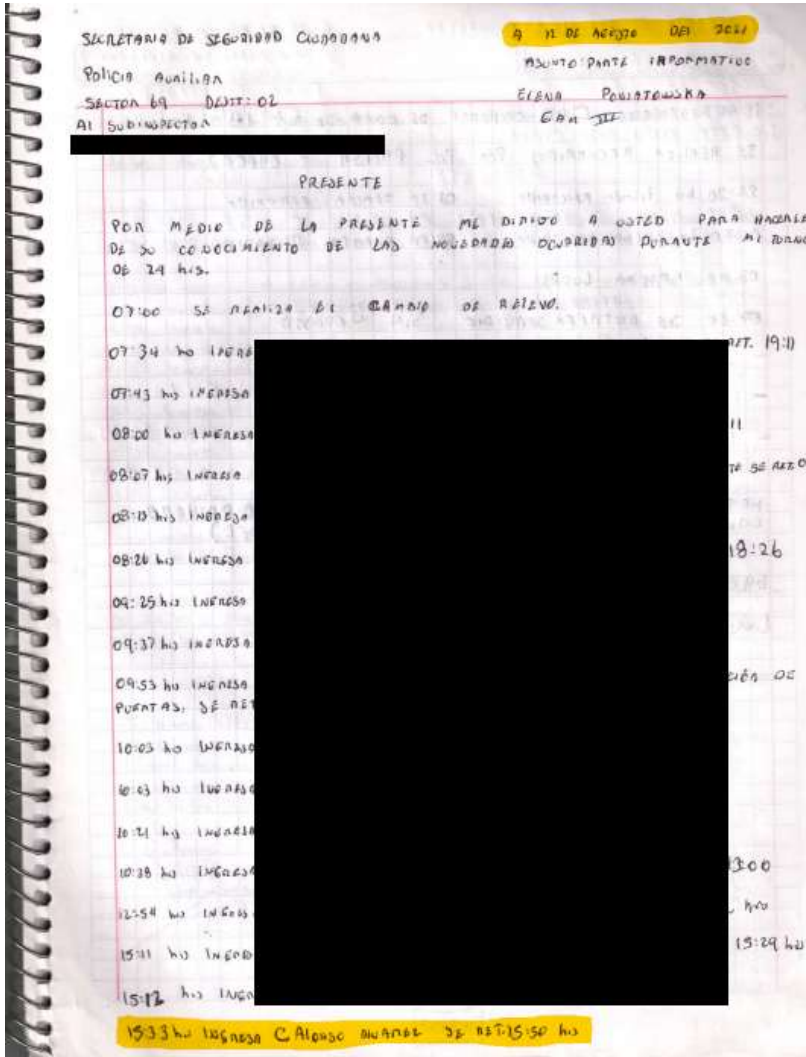
II. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de octubre de 2021, previa ampliación de plazo para emitir respuesta, el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta mediante 22 oficios emitidos por sus 22 planteles, por medio de los cuales remitieron los listados que contenía nombre del personal de base, horario y función. De los cuales, se destaca el oficio SECTEI/IEMS/DG/PEP/O-061/2021 de fecha 08 de septiembre de 2021, emitido por el plantel Elena Poniatowska, el cual entregó como anexos copias simples testadas, como se muestra a continuación:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2021



III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de octubre de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“...

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

Solicito la revisión de la respuesta otorgada por el IEMS toda vez que en el siguiente documento adjunto a la misma: En el documento SECTEI/IEMS/DG/PEP/O-061/2021 emitido por el plantel Elena Poniatowska (archivo en la respuesta identificado con el nombre 266_18.pdf), la Institución entrega lo que presume ser una versión pública de los documentos que contiene la información solicitada. Sin embargo, la versión pública entregada no cumple con lo dispuesto en los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia para la generación de versiones públicas, ya que no contiene la fundamentación y motivación correspondiente en respecto a cada rubro de información testado o eliminado. Además se omite la entrega del acta del comité de transparencia en la que se haya confirmado la clasificación de la información. Por lo anterior, solicito a este Organismo la revisión correspondiente a fin de garantizar mi derecho y además considerar tomar en cuenta lo señalado en el Art. 264 fracc. 11 y dar vista a la autoridad competente por una presunta negligencia que se traduce en un perjuicio a quien solicita...." (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 20 de octubre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

Asimismo, se requirió al sujeto obligado, para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo de admisión, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Exhiba copia simple, integra y sin testar dato alguno, de la información anexa al oficio con número SECTEI/IEMS/DG/PEP/O-061/2021 de fecha 08 de septiembre de 2021, emitido por el plantel Elena Poniatowska.*
- *Exhiba copia simple, integra y sin testar dato alguno, del acta emitida por su Comité de Transparencia, por el cual se clasifica la información contenida en los anexos indicados en el punto que antecede.*

V.- Manifestaciones y alegatos. El 26 de octubre de 2021, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado entregó un documento por medio del cual pretendió desahogar las diligencias que le fueron ordenas, sin embargo vuelve a exhibir copias testadas de los documentos anexos al oficio en mención y no entregó el acta por medio del cual se haya clasificado la información.

En fecha 28 de octubre de 2021, mediante correo electrónico enviado a esta Ponencia, así como a través de la plataforma SIGEMI, el sujeto obligado hace de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio SECTEI/IEMS/DG/PEP/O-091/2021, emitido por el plantel Elena Poniatowska, enviada al correo electrónico del particular en misma fecha, informando lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

Jueves 12 de agosto			
Numero de empleado	Nombre	Entrada	Salida
1314	Ramírez Luna José Fernando	09:00	14:10
1308	Jiménez Medina Víctor Hugo	09:25	18:15
4210	Álvarez Oliva Daniel Alonso	15:33	15:50

Viernes 13 de agosto			
Numero de empleado	Nombre	Entrada	Salida
1503	Gallegos Ibarra Edgar	15:05	18:30

Sábado 14 de agosto			
Numero de empleado	Nombre	Entrada	Salida
No se presentaron			

Asimismo, adjunto constancias de la emisión de la respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 12 de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, así como los acuerdos 00011/SE/26-02/2021 y Acuerdo 0827/SO/09-06/2021 por los que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

Asimismo, los acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021 y 1884/SO/04-11/2021 aprobados en las sesiones de pleno de fechas 22, 29 de septiembre y 04 de noviembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 de septiembre al 01 de octubre y del 26 al 29 de octubre, todos del 2021, derivado de las fallas que presentó la plataforma SISAI 2.0, que pueden ser consultados en el enlace anterior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presento dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹** .

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente solicitó al sujeto obligado cualquier documento en el que indicara el nombre del personal de base que se presentó a trabajar el 12, 13 y 14 de agosto de 2021, indicando el nombre del plantel.
- El sujeto obligado proporcionó listados de sus 2 planteles, dentro de los cuales, en los listados del plantel Elena Poniatowska venía testada la información.
- El recurrente, se inconformó, señalando como agravio la clasificación de la información de los listados exhibidos por ese plantel.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Cabe destacar que el particular solo se inconforma por la información testada en el oficio número SECTEI/IEMS/DG/PEP/O-061/2021 de fecha 08 de septiembre de 2021, emitido por el plantel Elena Poniatowska, y no se inconforma por el resto del contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En este punto es preciso delimitar la controversia, pues cabe señalar que el particular no se duele por el resto de la respuesta por lo que quedan fuera del estudio al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995,

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número SECTEI/IEMS/DG/PEP/O-091/2021.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

La incorrecta clasificación de la información en la lista de asistencia exhibida por el plantel Elena Poniatowska.

- **Respuesta complementaria.**

Exhiben el listado del personal de base que se presentó a laborar los días 12, 13 y 14 de agosto de 2021, sin clasificar la información.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en: la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, mediante el oficio número SECTEI/IEMS/DG/PEP/O-091/2021, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, copia de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de esta al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

Precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa, **tenemos que la persona solicitante requiere del sujeto obligado documentos en los que indique el nombre del personal de base que se presentó a laborar los días 12, 13 y 14 de agosto de 2021, a lo que el sujeto obligado en la respuesta primigenia exhibe listados emitidos por cada uno de sus planteles en los cuales se observa el nombre y el plan de adscripción, sin embargo en la lista presentada por el plantel Elena Poniatowska se encuentra testada información, motivo por el que se inconforma el particular, quien manifiesta como agravio la incorrcta clasificación. En atención a esto, mediante una respuesta complementaria, el sujeto obligado proporciona el listado del plantel Elena Poniatowska sin testar.**

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular, toda vez que informó lo que le fue solicitado por el particular.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

...”

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO
CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³.**

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente proporcionar la información requerida por la persona solicitante.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha veintiocho de octubre de 2021** mediante correo electrónico a la cuenta del particular, asimismo, lo exhibió en la plataforma SIGEMI.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.
- b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente del **28 de octubre de 2021**, a través del medio señalado del correo electrónico y la plataforma SIGEMI.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

Cabe destacar que este Instituto advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

de México, por no entregar las diligencias para mejor proveer, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por no entregar las diligencias ordenadas.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Educación
Media Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**